



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza de San Agustín N°6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional

Nº proc. origen: 0000375/2018-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Gáldar

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000223/2019

NIG: 3500944420180000377

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000611/2019

Soc. 6
223/19

Intervención:

Recurrente

Recurrido

Recurrido

Recurrido

Recurrido

Interviniente:

Abogado:

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de Junio de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D./Dña. MARINA MAS CARRILLO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000223/2019, interpuesto por el SALUD, frente a Sentencia 000234/2018 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Gáldar los Autos Nº 0000375/2018-00 en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARINA MAS CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

“PRIMERO.- La actora, D^a. S. 0-DF, viene prestando servicios para el Servicio Canario de la Salud, desde el 13/11/2017, con la categoría profesional de Médica-Pediatra; en el Centro de Salud de Gáldar y con una base reguadora diaria, al mes de julio de 2018, de 125,04 €.

SEGUNDO.- En fecha 16/02/2018 la actora da a luz a su hijo, Pablo.



Y solicitando la demandante, el 22/02/2018, la prestación por maternidad. Y en fecha 22/02/2018 el I.N.S.S., dicta Resolución acordando su reconocimiento desde el 16/02/18 hasta el 07/06/18 y sobre una base reguladora diaria de 95,23 € - (folios números 71 a 106).

TERCERO.- En fecha 09/08/18 la actora solicita el reconocimiento de riesgo de lactancia natural.

Y así, en fecha 16/08/18, se emite Informe de Aptitud por la Dra. _____, Especialista en Medicina del Trabajo, dependiente del S.C.S., y con el resultado de " **APTA CON LIMITACIONES**" - (folios números 56 y 129).

CUARTO.- En fecha 31/08/18 la Dra. De _____, emite Informe sobre declaración de riesgo por lactancia a instancia de la demandante. Y derivándola a la Mutua Mac por la falta de crecimiento adecuado de su bebé que presenta dificultades para una correcta alimentación, siendo la lactancia materna el medio exclusivo para su ingesta calórica. Y que resulta necesario, mientras dure tal situación, el hecho de que su bebé pueda tener acceso libre a la leche materna, no pudiendo ser así en el caso de que la trabajadora estuviera en su puesto de trabajo.

Y quedando ello amparado, además, en el Informe emitido el 10/08/18, por la Pediatra, Dra. _____ a - (folios números 110 a 114; y 130 a 135)-.

QUINTO.- La actora interpone reclamación previa ante el I.N.S.S el 04/09/18.

Y resolviéndose, el 27/09/18, remitiendo a la actora a la Mutua demandada (folio número 88).

Asimismo, en fecha 03/09/18, presenta reclamación previa frente a la Mutua MAC.

Por último, en fecha 03/12/18, interpone reclamación previa frente al S.C.S..

SEXTO.- La demandante se encuentra, desde el 04/09/18, en situación de excedencia por cuidado de hijo."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Estimo la demanda interpuesta por Dña. _____, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; la Tesorería General de la Seguridad Social; Mutua de Accidentes de Canarias - (M.A.T.E.P.S.S nº 272); y el Servicio Canario de la Salud, en materia de Prestaciones por riesgo de lactancia natural; y, declarando nula y sin efecto la excedencia por cuidado de hijo concedida con efectos del 04/08/2018, declaro el derecho de la actora a la suspensión del vínculo jurídico con el S.C.S., desde el 04/08/2018 y a percibir la prestación económica por riesgo de lactancia natural hasta el 16/11/2018 y conforme a la base reguladora diaria de 125,04 €.

Y condeno a la _____, a su reconocimiento y abono a la demandante, y, conjuntamente con el I.N.S.S, la T.G.S.S., y el S.C.S, a estar y pasar por tal declaración."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de suplicación, que ha sido impugnado de contrario.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda en la que se reclamaba por prestación por riesgo de lactancia natural, se interpone recurso de suplicación por el Servicio Canario de Salud que articula en base a dos motivos, uno destinado a la revisión de los hechos probados de la sentencia, y otro a su censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora, que destacó en su escrito que la denegación inicial de la prestación, no había valorado la concreta situación alegada de incompatibilidad de la lactancia natural con el desempeño del trabajo como pediatra del Servicio Canario de Salud, habida cuenta de que tal incompatibilidad derivaba de la intolerancia del bebé a las tetinas, lo que había supuesto su pérdida de peso y la indicación médica de que la alimentación fuera a demanda, lo que hacía necesaria la presencia de la madre.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso solicita la recurrente, al amparo de lo previsto en el art. 193 b) de la LRJS, revisión de hechos declarados probados, a tenor de la prueba documental y pericial practicada.

Como viene señalando esta Sala en reiteradas sentencias de fechas 23 de julio de 2015 (rec. 148/15), 15 de diciembre de 2015 (rec. 1014/2015 , o 30 de marzo de 2015 (rec. 1265/14), entre otras:

"A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL , la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación (SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado su carácter extraordinario y casi casacional (STC 105/08, 218/06, 230/00), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto (STS 16/04/04 , RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09)



Debe tratarse de hechos probados en cuanto tales no teniendo tal consideración las simples valoraciones o apreciaciones jurídicas contenidas en el *factum* predeterminantes del fallo, las cuales han de tenerse por no puestas (STS 30/06/08 , RJ 138/07), ni tampoco las normas jurídicas, condición de la que participan los convenios colectivos, cuyo contenido no debe formar parte del relato fáctico (SSTs 22/12/11, Rec. 216/10)

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

Como consecuencia de ello, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, ha de aceptarse normalmente el que haya servido de base a la resolución que se recurre, pues el órgano de instancia podía optar conforme al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que estimara más conveniente y le ofreciera mayor credibilidad, sin que contra la apreciación conjunta de la prueba quepa la consideración aislada de alguno de sus elementos y solo pudiendo rectificarse aquel criterio por vía de recurso si el dictamen que se opone tiene mayor fuerza de convicción o rigor científico que el que ha servido de base a la resolución recurrida.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS, que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho".



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El motivo solicita que al hecho probado tercero de la sentencia de instancia se adicione el siguiente texto en negrita:

"Y así, en fecha 16/08/18 se emite informe de aptitud por la de
Calero, especialista en Medicina del Trabajo, dependiente del SCS y con el resultado de "APTA
CON LIMITACIONES", incluyéndose en las Observaciones al informe una serie de
medidas tendentes a la adaptación al puesto de trabajo de la demanda. (Folios número 56
y 129).

El informe señalado por el ordinal recoge efectivamente una serie de medidas para adaptación del puesto de trabajo de la beneficiaria a su situación de lactancia natural, pero se trata de medidas de carácter general necesarias para evitar contagios o problemas físicos de la madre, pediatra del Servicio Canario de Salud, de cara a mantener la alimentación natural del menor, pero ninguna de ellas solventa el problema que determina en este caso el reconocimiento de la prestación en la instancia, que no es otro que la imposibilidad del lactante de tomar la leche materna a través de "tetinas".

Se desestima al resultar irrelevante para modificar el fallo de la sentencia.

TERCERO.- En el segundo motivo se denuncia la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, al amparo del art. 193 c) de la LRJS. Se señala la infracción del art. 188 de la LGSS y el art. 26 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.

La recurrente cuestiona la motivación de la sentencia, por cuanto sostiene que el informe de evaluación de riesgos del puesto de trabajo de la actora, concluye la posibilidad de adaptación del puesto de trabajo a las necesidades de lactancia a demanda de su hijo, cuando el precepto que regula la prestación reconocida, sólo prevé la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia, cuando no sea posible esta adaptación o el cambio del puesto de trabajo.

El art. 188 del TRLGSS aprobado por RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que:

"Artículo 188. Situación protegida.

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u



objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados."

El art. 26 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos laborales, bajo el título "protección de la maternidad", establece lo siguiente:

"Artículo 26 Protección de la maternidad.

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.(...)"

Como ha explicado esta Sala en sentencia de 26 de octubre de 2018, rec. 701/2018:

"Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y la lactancia, al margen de antecedentes históricos propios en la regulación de la OIT (Convenio 103, entre otros) y del Derecho Comunitario (Directiva 92/85 de 19 de octubre, Directiva 79/7 y Directiva 2006/54), parten de un bien jurídico protegido que no es sólo la integridad física de la mujer trabajadora, sino que en función del embarazo y posible maternidad y/o lactancia de un hijo, por lo que éste se convierte en sujeto protegido como derecho a la salud del feto o del recién nacido a través de la propia salud de la madre.

De ahí que a la consecuencia propia del ordenamiento jurídico laboral referente a la suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia surge, cuando la trabajadora tras el parto, y durante el periodo de lactancia natural, existen riesgos laborales específicos que pueden influir negativamente en la salud de la mujer o el menor a través de la lactancia materna.

Sustancialmente son dos los requisitos exigidos para el acceso a las prestaciones derivadas de riesgo durante la lactancia:

- identificación de riesgos laborales específicos incompatibles con la situación de lactancia natural
- Imposibilidad de adaptación del puesto de trabajo, o en su caso traslado a otro puesto de trabajo libre de riesgos."



En el caso de autos, conforme a los anteriores requisitos, ha quedado acreditada una situación de riesgo para el hijo lactante de la demandante, derivado de la circunstancia de intolerancia a las tetinas para suministro de la leche materna. El bebé rechaza cualquier elemento sintético para dosificación de la leche materna conservada para su suministro durante las ausencias de la madre.

Esta situación ha generado una falta de crecimiento adecuado del niño que presenta dificultades para una correcta alimentación, quedando la lactancia materna como "medio exclusivo para su ingesta calórica", siendo necesario "mientras dure tal situación, el hecho de que su bebé pueda tener acceso libre a la leche materna, no pudiendo ser así en el caso de que la trabajadora estuviera en su puesto de trabajo". El hecho probado cuarto de la sentencia de instancia, que reproduce el informe de 31 de agosto de 2018 de la Dra. De Wilde Calero sobre declaración de riesgo de lactancia, recoge las anteriores circunstancias.

Por ello, el hecho de que el puesto de trabajo de la demandante pudiera adaptarse a la situación de lactancia materna en la misma medida que otros muchos puestos de trabajo con carácter general, no es suficiente en el caso de autos, pues la incompatibilidad entre trabajo y lactancia natural que en este caso se evidencia, no se refiere a la necesidad de mantener unas condiciones de trabajo higiénicas y a salvo de contagios dentro del ámbito sanitario en el que se desarrolla, o con posibilidad de llevar a cabo extracciones de leche y de conservarla durante la jornada laboral, sino a la necesidad de que la madre esté disponible para alimentar a su hijo en cualquier momento en que éste lo necesite. La alimentación mediante lactancia natural "a demanda" se explica en sus propios términos. Se alimenta al bebé siempre que éste lo requiere, siendo necesaria para evitar la pérdida de peso.

La evaluación del puesto de trabajo declarándolo apto con limitaciones no valoraba esta concreta situación. Este informe de 9 de agosto de 2018 no incluía medida alguna que posibilitará compatibilizar trabajo con la lactancia natural del hijo de la demandante "a demanda". Tampoco la administración empleadora consta que proporcionara un puesto de trabajo que permitiera eludir el riesgo de desnutrición del menor, al facilitar el acceso constante de la madre a su hijo. Es difícil imaginar uno en cualquier caso. Consecuentemente, la situación es de aquellas que la norma prevé deben quedar cubiertas por la prestación solicitada para evitar el riesgo al lactante, dado que no puede razonablemente exigirse por motivos justificados mantener la prestación de servicios aún con las adaptaciones propuestas, que no solucionan el problema acreditado

Habiendo quedado probados los dos requisitos exigidos en la normativa de aplicación, (art. 26 LPRL) en relación con los arts. 188 y 189 de la LGSS), procede necesariamente la desestimación del recurso planteado, y la confirmación de la sentencia de instancia.

En este caso, al igual que sucedía en la controversia jurídica resuelta en nuestra Sentencia de 20 de julio de 2016 (Recurso 506/2016) y en la dictada el 26 de octubre de 2018 (Recurso



701/2018), debe hacerse hincapié en que:

"la instancia que por primera vez reconoce el derecho de la trabajadora a las prestaciones reclamadas, se dicta cuando ya no es posible satisfacer el derecho "in natura" de la actora y el del menor, pues tal derecho se acota hasta que el lactante cumple 9 meses. Es por tanto palpable el fracaso de la norma en casos como el presente, pues convierte el derecho instituido en salvaguarda de la salud de la madre trabajadora y del lactante en un mero valor económico nunca bastante para resarcir el daño producido, frustrante. Quizá sea esta la razón por la que para esta materia se requeriría una solución rápida, sin demora, pues estas prestaciones eminentemente femeninas, no disponen de preferencia en la tramitación, ni de acortamiento de plazos, ni la exclusión de los recursos (...)"

En base a lo expuesto, se desestima el recurso planteado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el art. 235 de la LRJS, procede la imposición de costas a la recurrente que, incluyendo los honorarios de la letrada de la parte impugnante, se cuantifican en 800 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de los [...], en nombre y representación [...], frente a la sentencia nº 234/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social de Gáldar en los autos 375/18, que confirmamos en su integridad, condenando a la recurrente al abono de las costas derivadas del recurso que se cuantifican en 800 euros.

Notifíquese la Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Gáldar, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0223/19 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a

Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo./a. Sr./a Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los Art. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe